

**Despido de Ayuntamiento por críticas en cartas al Director y en web municipal. Sentencia Juzgado de lo Social Castilla y León, Valladolid, núm. 363/2006 (Núm. ), de 17 mayo**

Jurisdicción: Social

Recurso núm. 318/2006.

Ponente: Ilmo. Sr. D. José Miguel Tabares Gutiérrez.

JDO. JDO. DE LO SOCIAL N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00363/2006

Nº AUTOS: DEMANDA 318 /2006

En la ciudad de VALLADOLID a diecisiete de mayo de dos mil seis.

D. JOSE MIGUEL TABARES GUTIERREZ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 del Juzgado y localidad o provincia VALLADOLID tras haber visto los presentes autos sobre DESPIDO entre partes, de una y como demandante D.Jaime, que comparece representado por el Graduado Social Don SANTIAGO GALVAN ESCUDERO, en virtud de poder a su favor obrante en autos y de otra como demandado AYUNTAMIENTO DE PEDRAJAS DE SAN ESTEBAN, que comparece representado por la Letrada Doña ANA MARTIN VELA, en virtud de poder a su favor reseñado en el acta.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 19 DE ABRIL DE 2.006, fue presentada en este Juzgado de lo Social demanda con sus copias, sobre DESPIDO, por la que Don Jaime acude al mismo contra el AYUNTAMIENTO DE PEDRAJAS DE SAN ESTEBAN, alegando los hechos que figuran en la demanda y suplica se dicte Sentencia estimatoria de su pretensión.

Segundo.- Admitida la demanda, hecho el señalamiento y citadas las partes el día 15 de mayo de 2.006, a las 12 horas, para la celebración de los actos de conciliación y juicio, en su caso, comparecieron las partes y en la forma que consta en el encabezamiento de esta resolución.

Abierto el acto de juicio, la parte actora se afirma y ratifica en la demanda, la parte demandada se opone en base a las alegaciones que constan en el acta de juicio y, en conclusiones definitivas, insisten en sus pretensiones, con lo cual se da por terminado el acto y visto para dictar Sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones y trámites legales.

#### HECHOS PROBADOS

Primero.- El demandante, Don Jaime, comenzó a prestar servicios para el demandado, Ayuntamiento de Pedrajas de San Esteban, el día 1 de febrero de 1.982, ostentando la categoría profesional de Auxiliar Administrativo, percibiendo un salario de 784,49 Euros mensuales incluida la prorrata de pagas extras, en virtud de un contrato de trabajo a tiempo parcial.

Segundo.- Con fecha 27 de febrero de 2.006 y efectos del 1 de marzo de 2.006, el trabajador demandante fue despedido mediante comunicación escrita cuya literalidad se hace constar en el hecho cuarto de la demanda, dándose íntegramente por reproducida.

Tercero.- Con fecha 28 de enero de 2.006, el demandante dirigió escrito al Ayuntamiento demandado cuyo tenor literal se da por reproducido al obrar unido al folio 134,. Con fecha 7 de febrero de 2.006, remite nuevo escrito al Ayuntamiento, cuyo tenor literal se da por reproducido al obrar unido al folio 135. Con fecha 2 de febrero de 2.004, en el periódico "El Mundo, Diario de Valladolid", se publicó una carta remitida por el actor con el título "moción farisaica", dándose por reproducida al obrar unida al folio 136. Con fecha 15 de febrero de 2.006, en la página Web [www.pedrajas.net](http://www.pedrajas.net) aparece publicada la opinión del actor, cuyo tenor literal se da por reproducido al obrar unida al folio 137.

Cuarto.- El demandante ha seguido, frente al Ayuntamiento demandado múltiples procedimientos ante estos Juzgados de lo Social y, en concreto, por las sanciones a las que se hace referencia en la carta de despido, siendo las del año 2.005 impugnadas por el actor, habiéndose revocado la del 5 de agosto de 2.005 por sentencia del Juzgado de lo Social Nº 3, autos 1264/05, de fecha 16 de marzo de 2.006 y estando pendiente de celebración de juicio la impuesta el 15 de noviembre de 2.005.

Quinto.- No consta que el actor, ostente o haya ostentado la cualidad de representante de los trabajadores.

Sexto.- En fecha 16 de marzo de 2.006, formuló reclamación previa, no constando resolución expresa.

Séptimo.- En fecha 17 de abril de 2.006, presentó demanda ante el Juzgado Decano, siendo turnada a este Juzgado el día siguiente.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- No siendo discutidos la categoría, salario ni antigüedad del trabajador, procede entrar en el estudio de las causas en las que el Ayuntamiento de Pedrajas de San Esteban fundamenta el despido.

No han de tenerse en cuenta, a los efectos del despido, la reiteración en las sanciones impuestas por el Ayuntamiento al demandante, no sólo por estar prescritas las del año 2.004, sino por haber tenido favorable acogida la de 5 agosto de 2.005, al ser revocada por sentencia del Juzgado de lo Social Nº 3 y no ser firme la de 15 de noviembre de 2.005, al estar impugnada y pendiente de celebración de juicio.

En cuanto al contenido de las cartas dirigidas al Ayuntamiento, al periódico "El Mundo" y la publicada en internet, debe estudiarse si las mismas constituyen el ejercicio del derecho de libertad de expresión del trabajador, derecho reconocido como fundamental en nuestra Constitución, o si, como pretende el Ayuntamiento demandado,

constituyen una ofensa grave de magnitud suficiente como para ser merecedora del despido.

Como ya se reflejara en la sentencia del Juzgado de lo Social Nº 3, revocando la sanción impuesta al trabajador por la publicación de una carta en un periódico de la provincia, nuestro Tribunal Constitucional, en sentencia 20/02, sintetiza la doctrina aplicable declarando que, "el derecho a la libertad de expresión tiene por objeto la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben incluirse las creencias y juicios de valor". Este derecho comprende la crítica de la conducta de otro, aún cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige (STC 6/2000 de 17 de enero, FJ 5; 49/01 de 26 de febrero, FJ 4 y 204/01 de 15 de octubre, FJ 4), pues "así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin lo cual no existe sociedad democrática (SSTEDH de 23 de abril de 1.992, Castells C. España, 42, y de 29 de febrero de 2.000 -Fuentes Bobo C. España-43). Fuera del ámbito de protección de dicho derecho se sitúan las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a éste propósito, dado que el art. 20.1.a) C.E. no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental (SSTC 204/97, 134/99, 36/2000, entre otras muchas). Ciertamente la protección del derecho fundamental a la libertad de expresión frente al ejercicio del poder disciplinario en el seno de una relación laboral, no implica, en modo alguno, la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano, así como también que la libertad de empresa, art. 38 CE no legitima que los trabajadores hayan de soportar limitaciones injustificadas de sus derechos fundamentales y libertades públicas (por todas STC 80/01, 88/85).

Pues bien, aplicando la doctrina constitucional al supuesto de autos y analizadas las expresiones vertidas por el trabajador, aunque puedan calificarse de desabridas, no constituyen insultos y, aunque rayen la falta de respeto, siguen siendo manifestación del derecho de libertad de expresión reconocido en la Constitución, debiendo primar este derecho fundamental sobre el poder disciplinario que el Estatuto de los Trabajadores atribuye al empresario. Realmente la cartas dirigidas al Ayuntamiento y publicadas en el periódico e internet, son juicios y opiniones del trabajador calificando al conducta de los mandatarios municipales, en concreto del Edil de Cultura y, aunque también se extralimite haciendo valoraciones sobre el trabajo del representante municipal, no llegan a ser constitutivas de ofensa grave o falta de respeto para el Ayuntamiento y sus integrantes, por lo que el despido ha de ser calificado como improcedente, con las consecuencias previstas en el art. 56 del Estatuto de los Trabajadores, no siendo acogible la petición de nulidad del despido al no fundamentarse éste exclusivamente en la vulneración de derechos fundamentales.

Segundo.- En virtud de lo establecido en los Arts. 188 y 189 del R.D. Legislativo 2/1.995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, contra esta Sentencia, cabe recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Estimando la demanda formulada por Don Jaime, frente al AYUNTAMIENTO DE PEDRAJAS DE SAN ESTEBAN, en reclamación por DESPIDO, debo declarar y declaro la improcedencia del despido del actor, condenando a la Empresa demandada a que, en plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de esta resolución, opte entre

readmitirle o indemnizarle con la cantidad de 16.572 Euros y, en todo caso, al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de esta Sentencia.

Prevéngase a las partes que, contra esta Sentencia, cabe recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid, debiendo anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante, al hacerle la notificación de ésta, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su Abogado o representante ante este Juzgado, dentro del plazo indicado, debiendo el recurrente designar Letrado que lo interponga.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado- Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la Sala de audiencia de este Juzgado de lo Social, doy fe.